

I. SIGNIFICADO DE “CONSENTIR” Y DE “CONSENTIMIENTO”

Consentir, es un verbo que significa permitir algo, condescender en que se haga algo, aceptar una oferta o proposición, obligarse, otorgar la voluntad con un sí. El verbo, viene del latín: “*consentire*”, que se forma por dos palabras: “*cum*”: con y “*sentire*”: sentir, compartir un sentimiento, tener igual parecer u opinión.

Consentimiento, es la acción y el efecto de consentir y tiene 2 significados:

1°. *Consentimiento*, como la conformidad de una persona que actúa individualmente, que expresa su voluntad válidamente, es decir, de manera inteligente y libre, sin existir error, violencia, dolo o engaño. La voluntad es el atributo de la mente del ser humano que se origina en un impulso interno del cerebro que hace desear o querer algo y permite obtener un resultado determinado. Este consentimiento se puede expresar de dos maneras: una, en forma expresa, ya sea verbalmente, por escrito, por signos inequívocos y por medios electrónicos, o, dos, de manera tácita, a través de comportamientos que la deduzcan; y,

2°. *Consentimiento*, como un acuerdo de varias voluntades, en el que pueden concurrir dos o más individuos para expresar de manera expresa, principal-

mente a través de su firma o rubrica autógrafas, su conformidad para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. En este tipo de consentimiento, existe un intercambio de prestaciones jurídicas, ya sea de “dar”, de “hacer” o de “no hacer”.

II. TRES TIPOS DE CONSENTIMIENTO SEGÚN EL NÚMERO DE VOLUNTADES

1º. *El consentimiento unilateral*: o sea, una sola voluntad. Por ejemplo, una constitución de condominio o un testamento;

2º *El consentimiento bilateral*: hay dos voluntades que intercambian prestaciones recíprocas. Por ejemplo, una compraventa donde hay una voluntad de vender, de transmitir la propiedad y otra voluntad de comprar, de adquirir pagando un precio;

3º *El consentimiento plurilateral*: hay más de dos voluntades con una finalidad común sin existir intercambio de prestaciones. Por ejemplo, la constitución de una sociedad civil con más de 5 socios

III. DOS TIPOS DE CONSENTIMIENTO SEGÚN LA MANERA DE MANIFESTARSE

Como dijimos, el consentimiento se puede manifestar de dos formas: de manera **expresa** (externamente) o de manera **tácita** (se infiere por comportamiento).

1. HAY CUATRO TIPOS DE CONSENTIMIENTO EXPRESO

a) *Consentimiento verbal*: expresado con palabras. Por ejemplo, con un sí;

b) *Consentimiento por escrito*: mediante la rúbrica o firma autógrafa en un escrito privado o en escritura pública;

c) *Consentimiento por signos inequívocos*: mediante signos que solo pueden interpretarse como un sí de manera inequívoca, y,

d) *Consentimiento por medios electrónicos, ópticos o de cualquiera otra tecnología*: lo prevé el artículo 1803 del Código Civil Federal, que resulta equivalente a la firma autógrafa.

2. HAY UN SOLO TIPO DE CONSENTIMIENTO TÁCITO

Es el que resulta de hechos que lo presuponen o que autorizan a presumirlo.

IV. EL CONSENTIMIENTO EXPRESO POR ESCRITO SE MANIFIESTA CON LA FIRMA, LA RÚBRICA O LA HUELLA DIGITAL AUTÓGRAFAS

1. ¿QUÉ ES UNA FIRMA AUTÓGRAFA?

Firma: significa, un signo o un conjunto de signos o a veces, el nombre y apellidos estilizados o en ocasiones, el simple nombre y apellidos escrito de una persona física, que demuestra que existe consentimiento; *autógrafo*, es un vocablo compuesto por dos términos griegos: “*auto*” (por uno mismo), y, “*grafos*” (escrito), que significa: escrito de su puño y letra.

2. ¿QUÉ ES UNA RÚBRICA AUTÓGRAFA?

Es un signo corto o una o varias letras pequeñas que normalmente usan las personas físicas para manifestar su conformidad o aprobación de textos revisados o corregidos. Generalmente, se pone en el anverso de las hojas de un contrato o de un documento de muchas hojas para significar su aprobación y los notarios, por ley, ponen su rúbrica en las notas complementarias de un instrumento notarial autorizado. Una rúbrica, por ser un signo menor del consentimiento, no sirve para

demostrar el pleno consentimiento como elemento de existencia de un acto jurídico o de un contrato civil, como lo es la compraventa o el testamento público abierto.

3. LA FIRMA AUTÓGRAFA PRODUCE CUATRO EFECTOS

1°. *Es un signo de su consentimiento.* El firmante asume con voluntad expresa el contenido obligacional del texto con todas sus consecuencias jurídicas. Es el llamado “animus signandi”, que es la intención, la voluntad psicológica de asumir dichas consecuencias de manera voluntaria y libre;

2°. *Es un signo de la identidad del firmante.* Que acredita que es la persona que se dice que firmó, en virtud de que se identifica con la exhibición de un documento oficial con fotografía donde aparece su única firma autógrafa que y que a simple vista es igual o similar con la que imprime al calce del documento;

3°. *Es un signo que acredita al firmante como autor del documento.* Es una garantía de que el texto con esa firma autógrafa, puede atribuirse al firmante, a quien se considera el autor del texto;

4°. *Es un signo de garantía de la integridad del texto.* El firmante con su firma autógrafa al calce, garantiza que el texto del documento está íntegro y no ha sufrido alteración alguna.

4. ¿CUÁNDO SE IMPRIME LA HUELLA DIGITAL CON LA FIRMA DE UN TESTIGO?

Cuando una persona física no puede o no sabe firmar, el Código Civil (art. 1514) y la Ley del Notariado del Distrito Federal (art. 102 fracción XX), establecen que la firma autógrafa se suplirá con dos elementos: que el que no sabe o no puede firmar **imprima su huella digital** (generalmente de uno de sus dedos, lo normal es del pulgar de la mano derecha) al final del texto del documento (folio del protocolo del notario) y que otra persona (testigo de asistencia), a su ruego, **imprima su firma autógrafa**, y se identifique con un documento oficial con fotografía ante el notario.

Los efectos de esta manera excepcional de firmar, son idénticos y equivalentes a una firma autógrafa ordinaria.

V. LA FORMALIDAD LEGAL COMO ELEMENTO DE VALIDEZ PARA ALGUNOS ACTOS JURÍDICOS EXIGE QUE SE PONGA LA FIRMA O LA HUELLA DEL OTORGANTE ANTE LA PRESENCIA FÍSICA DE UN NOTARIO

Cuando el Código Civil o alguna ley mercantil impone como requisito de validez para un acto jurídico, la formalidad de escritura, significa que el otorgamiento del acto o la constancia del hecho, debe constar en los folios de una escritura o de un acta notarial de su protocolo, la cual por ahora, siempre estará en soporte papel, razón por la cual, los otorgantes imprimirán al final del texto de los folios originales, sus respectivas firmas autógrafas o huellas digitales, en su caso, y, después, el notario autorizará preventivamente el instrumento con su firma autógrafa y junto de ella la impresión del sello oficial metálico (*símbolo del poder certificante del Estado*) y, una vez cumplidos los requisitos posteriores al otorgamiento de la escritura, pondrá su autorización definitiva, con lo cual, ya podrá expedir el primer o ulterior testimonio, el cual, servirá de vehículo formal para quedar inscrito el acto jurídico de que se trate en el Registro Público de la Propiedad o de Personas Morales del Distrito Federal, a fin de que tenga efectos de publicidad el acto y pueda ser oponible a

terceros. Los testimonios que expida el notario de los instrumentos originales autorizados en el protocolo, deberán a su vez, ser autorizados con estos elementos formales: su rúbrica al margen de cada anverso de hoja y al calce, su firma autógrafa en unión del sello de autorizar del notario.

VI. EL NOTARIO ANTES DE ACEPTAR QUE SE PONGA UNA FIRMA O UNA HUELLA EN SU PRESENCIA, REALIZA CUATRO JUICIOS: IDENTIFICA, JUZGA LA CAPACIDAD, ACREDITA LA LEGITIMIDAD Y GARANTIZA LA LEGALIDAD Y VALIDEZ

1. UN JUICIO DE IDENTIDAD

Un aspecto muy importante de la función notarial es que antes de firmar el otorgante el instrumento notarial, el notario realiza una verificación de la identidad de los que intervienen en el acto, de él mismo como notario y del propio firmante, lo que se cumple, con la exhibición al otorgante de su credencial oficial de notario y con la exhibición al notario de una identificación oficial vigente con fotografía, firma y domicilio, cuya copia el notario debe agregar al apéndice del instrumento

2. ¿QUÉ HACE EL NOTARIO SI FALTA LA IDENTIFICACIÓN OFICIAL?

Entonces el notario según la fracción III del artículo 104 de la Ley del Notariado local, puede identificar al firmante así:

“a) Mediante dos testigos mayores de edad idóneos que tengan identificación oficial vigente que le declaren que el que firma es quien dice ser y que manifiesten igualmente su capacidad. Esos testigos firmarán el instrumento junto con el otorgante que no trae identificación oficial y el notario les advertirá de la sanción penal de falsedad para quien declare falsamente ante un notario del Distrito Federal prevista por el artículo 311 del Código Penal local de conformidad con el artículo 165 fracción II de la Ley del Notariado.

b) También el notario puede identificar a un firmante con la certificación que haga de que lo conoce personalmente según el artículo 102 fracción XX, inciso a) de la Ley. Para ello bastará que el notario lo reconozca y sepa su nombre y apellido. La Ley del Notariado autoriza así el supuesto de que una persona física comparece ante el mismo notario por segunda o ulterior vez.

Estas dos maneras legales de identificar en el Distrito Federal, son cuestionadas y de hecho, derogadas por la Ley Federal Antilavado, que exige ahora en las actividades vulnerables, que siempre al notario debe exigir al usuario que le exhiba y el notario conserve por 5 años, una identificación oficial vigente con fotografía, firma y domicilio expedida por una autoridad federal o local y en caso de no contener domicilio la identificación o no coincidir el domicilio que aparece con el declarado en sus generales, el notario le deberá exigir además un comprobante de domicilio, que puede ser una factura de servicios domiciliarios o estados de cuenta bancarios o de entidades del sistema financiero.”

3. UN JUICIO DE CAPACIDAD

Otra operación muy importante que realiza el notario antes de aceptar una firma, es “juzgar” en el fir-

mante, tanto su capacidad civil como su capacidad natural en el momento de firmar, ya que en ocasiones, por haber tomado alguna medicina, por haber bebido alcohol en exceso o por haber tomado alguna droga, una persona puede perder transitoriamente su capacidad natural de autogobernarse y de ser coherente en sus pensamientos y ubicación de la realidad. La manera de hablar, la rapidez en la contestación, la actitud en el momento de la firma, la reacción de sus acompañantes, la tensión que se aprecie, pueden ser reveladoras para el notario que hay indicios que le exigen comprobar la plena capacidad y libertad en la actuación y firma del otorgante. La capacidad civil la garantiza el notario, con el simple hecho de declarar en el instrumento que lo juzga capaz civilmente, toda vez que no tiene conocimiento de que esté sujeto a interdicción judicial y de su consecuente declaración de incapacidad.

4. UN JUICIO DE LEGITIMIDAD

El notario también realiza un delicado juicio jurídico de verificación de la legitimidad de la calidad jurídica que ostenta y con la que pretende actuar el firmante. Por ejemplo, si una mujer se ostenta como cónyuge, el notario lo tiene que comprobar documentalmente, lo mismo si pretende actuar como albacea o como heredero o si actúa como representante de alguien o si dan un permiso con la calidad de padres en ejercicio de la patria potestad, el notario debe acreditarlo con papeles oficiales.

5. UN JUICIO DE LEGALIDAD Y VALIDEZ

El notario imprime además al acto jurídico de que se trate, un juicio de absoluta legalidad, es decir, una garantía de estricto cumplimiento de todas las normas que regulan al acto jurídico correspondiente y si el notario viola cualquier ley federal o local aplicable al caso concreto, puede incurrir en responsabilidad administrativa con posible sanción de amonestación o de multa. Además, con este juicio de validez, el notario garantiza la plena eficacia (validez) del acto jurídico que se contiene en el instrumento notarial.

VII. LA REVOLUCIÓN INFORMÁTICA CONTEMPORÁNEA Y SU NUEVO LENGUAJE

1. FENÓMENO CONTEMPORÁNEO

Cuando hablamos de “**revolución Informática**”, nos referimos al fenómeno creciente provocado por la utilización de las nuevas tecnologías informáticas, que junto con la globalización universal, han cambiado y transformado prácticamente todas las instituciones y tradiciones conocidas de los hombres, basta con recordar cómo vivían nuestros padres y nosotros mismos en nuestra niñez, para constatar los impresionantes cambios. Sin duda, los avances tecnológicos más importantes de los últimos tiempos, han sido la computadora y sus periféricos, sea de escritorio, o portátil o laptop, el Internet, el correo electrónico, el teléfono móvil, el ipod, el iphone, el ipad, los tablets, la prodigiosa smart-tv y las nuevas televisiones delgadísimas con Internet en 3D, y la televisión por Internet. Las nuevas tecnologías informáticas han modificado el mundo de la comunicación, de la información y de los negocios en su dimensión pública y privada. Hoy en día, gracias al **Internet**, al **correo electrónico**, a los **navegadores**, a los **chats en Whats-App** y a las **redes sociales**, principalmente el **Facebook o el Twitter**, por un móvil, una **laptop** o una **computadora**, se pueden ingresar a Internet y leer

noticias al instante, ver videos, películas y fotos, seguir rutas por GPS, ver mapas o planos, escuchar programas de radio, ver la televisión, hablar con personas en FaceTime de manera simultánea, en fin, estar comunicado al suceder los acontecimientos y obtener así, cualquier tipo de información. El desarrollo de la vertiginosa evolución informática, ha sido tan trascendente en la vida cotidiana actual, que se le compara al impacto cultural producido en la Edad Media, por el sorprendente invento de **la imprenta y del papel**.

2. EL NUEVO LENGUAJE INFORMÁTICO

La intromisión de la tecnología informática en la vida cotidiana, ha traído como consecuencia que todo mundo utilice ya un nuevo vocabulario propio de la materia, que por su origen y desarrollo, son **vocablos en inglés** americano que no siempre significan **lo mismo** que para nosotros los mexicanos. Hay términos francamente desconcertantes, como son entre otros, los de: **“comercio electrónico”** y **“firma electrónica”**, que se han popularizado en todo el mundo independientemente de su cultura o idioma. Esto ha sucedido principalmente por tres motivos: Primero, por el fenómeno de **la globalización económica**; luego, por la influencia de **la tecnología norteamericana** a través de Microsoft y Apple y otras empresas; y, tercero, por la veloz **internacionalización** de los medios de comunicación informática.

Todo se disparó, a partir de que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó **dos leyes modelo** que han sido la fuente de inspiración de todas las leyes

en materia informática en el mundo. Inicialmente, la Ley Modelo sobre **Comercio Electrónico** del año 1996 y, después, la Ley Modelo **sobre Firma Electrónica** del año 2001, ambas leyes elaboradas y debatidas a propuesta de la UNCITRAL (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional).

La utilización generalizada de los términos anglosajones informáticos en países con otra cultura y sistema jurídico, como lo es México, han provocado **serios inconvenientes**, porque al traducir dichos vocablos del inglés al español, resulta que tiene **otra significación** y aplicación. Un primer ejemplo de lo antes dicho, es el término: “**e-commerce**”, que en inglés significa: “todo intercambio de datos por vía electrónica”, pero al traducirse al español como “**comercio electrónico**”, se le dio otra connotación al vocablo, con lo cual, resultó ser confuso e impreciso, porque “comercio” en México, se entiende: “la actividad de intermediación entre comerciantes para obtener un lucro lícito de los consumidores. El legislador mexicano consideró que “e-commerce”, como: “**fenómeno tecnológico de intercambiar información vía electrónica**”, debía quedar su normatividad en materia federal en el Código de Comercio, dando con ello la impresión de que solo en materia mercantil, habría “e-commerce”, cosa que hemos visto que no es así. Algo parecido sucedió con los términos: “**mensaje de datos**”, “**documento electrónico**”, “**firma electrónica**”, “**certificado digital**”, “**autoridad certificadora**”, etcétera, ya que en su regulación inicial, se colocaron por el legislador en el mismo Código de Comercio, cuando ahora nos percatamos

que dichos conceptos están presentes en otras muchas ramas del Derecho además del Mercantil y que ameritaba desde siempre una ley federal propia y uniforme a nivel nacional para evitar el caos legislativo que ahora vivimos en materia de firma electrónica.

3. CONCEPTOS INFORMÁTICOS BÁSICOS

En las Leyes Modelo y después en todas las leyes mexicanas sobre firma electrónica derivadas de ellas, se han repetido algunos conceptos básicos en materia informática que conviene recordar siempre, como por ejemplo:

Dato: es todo elemento interesante para el conocimiento humano;

Información: es el conjunto de datos que se procesan electrónicamente en una computadora;

Mensaje de datos: cualquier información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o magnéticos;

Documento electrónico: aquel archivo que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;

Firma electrónica: los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que permite la identificación del firmante quien aprueba como propia la información contenida y produce los mismos efectos que la firma autógrafa;

Firmante. es la persona que conserva bajo su control su clave privada y la utiliza para firmar electrónicamente un mensaje de datos como signo de su consentimiento y origen de la información;

Clave privada los datos electrónicos que el firmante genera de manera secreta y almacena en un dispositivo bajo su control exclusivo y utiliza para crear su firma electrónica;

Clave pública: los datos electrónicos contenidos en un certificado electrónico o digital que permite la verificación de la autenticidad de la firma electrónica;

Certificado electrónico o digital: es el registro firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que confirme el vínculo entre un firmante y la clave privada confirmando así su identidad y ser el autor,

Prestador de servicios de certificación: Las instituciones públicas, los notarios, corredores y personas morales privadas autorizadas por la Secretaría de Economía para expedir certificados electrónicos o digitales;

Medios electrónicos: los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de la información;

Medios de comunicación electrónica. Los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos

VIII. LA FIRMA ELECTRÓNICA MÁS QUE FIRMA ES UN PROCESO ELECTRÓNICO DE SEGURIDAD CRIPTOGRÁFICA EN LA COMUNICACIÓN INFORMÁTICA

La llamada “**firma electrónica**” en la Ley modelo Unicitral, no es una firma, sino más bien, es un **bloque de algoritmos** o datos electrónicos fundados en el sistema informático conocido como: “de llave pública”, gracias al cual, **a través de un certificado electrónico** expedido por un prestador de servicios de certificación, el firmante emisor **encripta** el mensaje de datos aplicándole **su llave privada** o secreta y lo remite vía telemática por los medios informáticos **al destinatario**, quien desencripta el mensaje y conoce su contenido aplicándole **la llave pública** del firmante que conoce de antemano, lo que provoca que queda **identificado** el firmante y se reciba **sin alteración** el mensaje enviado.

1. ESTE PROCESO ESTÁ BASADO EN LA INFRAESTRUCTURA DE CLAVE PÚBLICA: PKI (PUBLIC KEY INFRAESTRUCTURE)

Se crea para dar **mayor seguridad** al intercambiar información por vía electrónica.

Los objetivos del método PKI son los siguientes:

1°. Garantizar la integridad de la información enviada y recibida electrónicamente.

2°. Garantizar la fuente y el destino de esa información.

3°. Lograr seguridad en el tiempo de la información.

4°. Garantizar la privacidad de la información.

Para lograr esos objetivos, el sistema PKI usa una técnica matemática llamada CRIPTOGRAFÍA DE LLAVE PÚBLICA, que usa un par de claves criptográficas para verificar la identidad del emisor (el que firma) y/o asegurar la privacidad e integridad del mensaje enviado.

2. CLAVE PÚBLICA Y CLAVE PRIVADA

Se trata de dos claves criptográficas relacionadas y complementarias como dos mitades de naranja. Una clave (**la privada**) sirve para encriptar la información y únicamente la otra clave (**la pública**) puede descryptar la información enviada.

La clave pública se conoce por todos y consta en el certificado digital; la clave privada se debe mantener en secreto por el emisor y no se comparte.

Hay dos tipos de algoritmos criptográficos:

1° *Algoritmo simétrico*. Se usa una misma clave para encriptar y para descryptar. La clave **es igual** para el emisor que para el destinatario y tiene que mantenerse en secreto para conservar la confidencialidad.

2° *Algoritmo asimétrico*. Es conocido como **de clave pública**. Aquí se usan dos claves, **la privada**, que usa

el creador de la firma para encriptar el mensaje de datos o documento electrónico y la clave pública conocida, que usa el destinatario para descryptar. La clave **pública** se puede publicar, la clave privada se guarda en secreto.

Para resumir, ¿cuál puede ser un concepto claro de firma electrónica?

Es un proceso de seguridad electrónico basado en el uso de claves asimétricas conocidas como criptografía de clave pública (PNI), que se inicia o es generado por un dispositivo seguro de creación por el que se aplica la clave privada al mensaje de datos, basado en un certificado reconocido por un prestador de servicios de certificación que permitirá enviar el mensaje de datos al destinatario que lo descifrará aplicando la llave pública asociada a la privada, proceso con el cual, según el artículo 89 del Código de Comercio, se cumplen todos los requisitos de las fracciones I a IV del artículo 976 del mismo Código, que para ilustración, transcribo:

“I. Que los datos de creación de la firma corresponden al firmante;

II Que los datos de creación de la firma estaban en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante,

III Que es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma, y,

IV Que es posible detectar cualquier alteración de la información de un mensaje de datos, hecha después de la firma (integridad).”

Como vemos, la firma electrónica **no es igual a una firma autógrafa**, o sea, un signo o conjunto de rasgos o letras propia y exclusiva de una persona física, que sea una manifestación externa de su consentimiento o voluntad, sino resulta ser **un proceso informático de criptografía** para asegurar tanto **la identidad** de quien envía un archivo electrónico o mensaje de datos, como **la integridad o inalterabilidad del mensaje** enviado. Se trata de una **herramienta de seguridad** indiscutible y eficaz en la mayoría de los casos, pero lamentablemente no siempre garantiza ser **la verdadera voluntad personal** del firmante.

El talón de Aquiles o debilidad de la Firma Electrónica, está en la posibilidad de una eventual suplantación del firmante de un mensaje de datos. Por ello, recomiendo utilizar medios complementarios para dar certeza a la autoría personal del firmante, como pueden ser **dispositivos biométricos** que acrediten la comparecencia personal y cierta de la persona física firmante.

IX. EL CERTIFICADO ELECTRÓNICO CLAVE DE LA SEGURIDAD DE LA FIRMA ELECTRÓNICA

1 CONCEPTO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO

Es una **información digital** que acredita la **correspondencia** de las claves privada y clave pública que ha sido constatada por una **autoridad certificadora**. Esta información acerca de **la identidad** del titular de la **clave privada**, el **tamaño** de la clave, el algoritmo **usado** y el algoritmo de **hashing** asociado, **su vigencia** y **vencimiento** y **la acción** que pueda realizarse, constan en este certificado.

Este certificado **es esencial** en el uso de la infraestructura de clave pública, toda vez que permite **asociar** a una persona determinada su clave **pública** a su clave **privada**.

Los campos que el certificado contiene son los siguientes:

- 1 Número de serie del certificado,
- 2 Algoritmo usado por la agencia certificadora;
3. Nombre de la agencia certificadora;
4. Validez del certificado;
5. Nombre del titular del certificado;

6. Clave pública del titular y algoritmo usado;
7. Extensiones usadas;
8. Firma electrónica del agente certificador;
9. Algoritmo de la firma electrónica utilizada por el agente.

2. AGENCIA CERTIFICADORA

Los certificados electrónicos **son generados** por una agencia certificadora, la cual, puede ser cualquier **entidad confiable** que certifica la identidad de a quien se entrega un certificado.

3. AGENCIA REGISTRADORA

La agencia registradora es una agencia certificadora **de mayor nivel** que custodia el certificado raíz y **garantiza la veracidad** de las claves.

Una agencia certificadora **genera** las claves públicas y una agencia registradora **almacena** los certificados poniéndolos **a disposición** de cualquier usuario de claves públicas y llevar actualizada un acta de revocación de los certificados.

Expiración de un certificado. Un certificado electrónico siempre tiene un **tiempo de vigencia**, o sea, tiene una fecha de vencimiento. Para efectos fiscales, el art. 17 del CFF dispone una vigencia del certificado del SAT **máxima de cuatro años**. Se puede expedir un nuevo certificado sin tener que contar con la presencia del titular, esto siempre que se expida antes de su fecha de vencimiento.

4. DISPOSITIVOS FÍSICOS PARA ALMACENAMIENTO DE CERTIFICADOS

Existen diferentes dispositivos para **el almacenamiento** de certificados, tanto de tipo normal como de agencia certificadora.

A. TIPOS

1°. *USB o un CD*. Son dispositivos **muy populares** para guardar archivos electrónicos.

2°. *Smart Card*. Es un dispositivo en forma de **tarjetas** de crédito **con un chip** en su interior, la Smart Card, requiere de un lector para hacer uso de ellas. En esa tarjeta se almacena **la clave privada** de un usuario donde interiormente todas las funciones criptográficas se realizan.

3. *Smart Tokens*. Son del tamaño de una **llave de coche** y se conecta directamente en los puertos de USB de las computadoras.

4. *En un Servidor*. Se almacena en **un servidor** y puede acceder a él a **través de una contraseña** desde cualquier computadora.

5. PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN (AGENCIAS DE CERTIFICACIÓN)

Son **las instituciones públicas** conforme a las leyes que les son aplicables, así **como los notarios** y corre-

dores públicos y las personas morales de carácter privado que de acuerdo a lo establecido en el Código de Comercio **sean reconocidas** con tal carácter para prestar servicios relacionados con la firma electrónica y, en su caso, expedir certificados digitales.

La regulación tan **dispersa** de la firma electrónica en nuestro país, ocasiona la coexistencia de **varias** autoridades (el SAT [Servicio de Administración Tributaria], la Secretaría de Economía, la Secretaría de la Función Pública, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Banco de México, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el Consejo de la Judicatura, así como los **poderes locales**) y por ende distintos prestadores de servicios de certificación que emiten certificados digitales bajo **diversa regulación**, proceso, vigencia, ámbito de validez, etc. Lo que de principio genera un alto costo **al duplicar** procesos y al no permitir compartir o centralizar infraestructura, y dificulta su uso a los ciudadanos ya que para cada gestión con autoridad distinta requiere de un certificado diferente, **complicando su operación** (ya que debe de administrar múltiples certificados, con el consecuente riesgo que ello implica).

Es por ello particularmente importante el establecimiento de **reglas** para el reconocimiento de certificados digitales entre los distintos estados de la república y las distintas dependencias y entidades federales, de tal forma que permitan **su homologación**. La forma idónea de realizar esta **homologación** es mediante el establecimiento en la normativa federal de criterios de homologación de certificados digitales entre la normativa federal, estatal y municipal, lo anterior dará como

consecuencia el reconocimiento implícito de certificados, de tal suerte que con un certificado municipal pudieran realizarse trámites federales y viceversa

6 ¿POR QUÉ UN AGENTE CERTIFICADOR?

Porque podría suceder que alguna persona **se haya apoderado** de la clave privada del emisor y haya firmado por él. Para evitar ese supuesto, es que es necesario un sistema de **administración** que establezca reglas claras y concretas sobre el funcionamiento y utilización de las claves. La administración de claves se realiza a través de “**autoridades certificadoras**” o “certificadores de clave pública”. Si alguien quiere ingresar al sistema de firma electrónica, tiene que registrar su clave pública. El certificador identificará al solicitante y le expedirá un certificado que vinculará a dicha persona con su clave pública que está ligada a su clave privada que no se conoce. El certificado tiene una vigencia determinada. El registro de claves debe poder ser consultado on line. La clave pública ha de ser conservada por el agente certificador por un periodo generalmente no menor a diez años. Si alguna persona ve comprometida su clave privada debe realizar **la denuncia** a la autoridad certificante quien **procederá a revocar el certificado** que vincula dicha clave privada a la clave pública que surge del certificado

X. LA FIRMA ELECTRÓNICA NOTARIAL EN LA LEY DEL NOTARIADO

En este apartado, comentaremos directamente los textos vigentes en la Ley Notarial

1. CONCEPTO DE FIRMA ELECTRÓNICA NOTARIAL

“.. es la firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica del Distrito Federal, **asignada a un notario de esta entidad con motivo de sus funciones**, con igual valor jurídico que **su firma autógrafa y su sello de autorizar**, en términos de la normatividad aplicable...”
(Art 2, XXIII, LNDF)

A su vez, la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal dispone:

“ . . FIRMA ELECTRÓNICA: Es la firma electrónica avanzada que es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa ” (Art 2, VIII, LFEDF)

A. LOS NOTARIOS USAN DOS FIRMAS ELECTRÓNICAS

Todos los notarios del Distrito Federal cuentan hoy en día, con los siguientes dos tipos de firmas electrónicas:

1°. *La firma electrónica del SAT*. Amparada con un **certificado electrónico o digital del SAT**, con la cual, los notarios realizan las siguientes operaciones: *a) Declaran y pagan* los impuestos federales al SAT que liquidan y recaudan en sus intervenciones por cuenta de terceros; *b) Declaran y enteran* en forma periódica al SAT los impuestos personales que deben pagar por concepto de sus ingresos mensuales y anuales. No confundir la FIEL con **la contraseña del notario**, que es un mecanismo de acceso al portal del SAT para información y algunas gestiones.

2°. *La firma electrónica de la Secretaría de Economía*. Amparada con un **certificado electrónico o digital emitido por la Secretaría de Economía**, para firmar electrónicamente a través del programa SIGER de la Secretaría de Economía, mediante la cual: *a)* Los notarios **solicitan los permisos** para el uso de denominaciones o razones sociales de personas morales y; *b) Inscriben* en el Registro Público de Comercio las escrituras o actas que contienen actos de comercio inscribibles y **pagan** los derechos de inscripción devengados. Este certificado del SAT de los notarios, es similar al de cualquier contribuyente y debe ser renovado **cada dos años**. La característica de esta firma es que el notario para firmar tiene que poner la huella digital de uno de los dedos de su mano derecha en un dispositivo biométrico o token y en segundos se acepta o rechaza la firma electrónica.

La Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal en su artículo 8° establece que los notarios pueden usar

válidamente ante las autoridades, su **firma electrónica notarial** de según este texto:

“ La firma electrónica **será aceptada** por los entes públicos como si se tratase de un documento con firma autógrafa. Son válidos los documentos con firma electrónica emitidos por las personas **dotadas de fe pública**. Como se ve, en el Distrito Federal, ya está previsto que los notarios utilicen su firma electrónica y declara válidos los documentos que la contengan . ”

2. CONCEPTO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO

“ . . . Es el documento firmado electrónicamente por un **prestador de servicios de certificación** que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad...” (Art. 2, XXIII, LNDF)

Este concepto colocado en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, es una **transcripción exacta** del texto que aparece en la fracción I del artículo 2 de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal.

Resulta oportuno mencionar otro concepto básico que existe en la Ley de Firma Electrónica para el Distrito Federal, que fundamenta los conceptos, tanto del **certificado electrónico** como de **la firma electrónica**:

“III DATOS DE CREACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA Los datos únicos, las claves o llaves criptográficas privadas, que el titular obtiene del prestador de servicios de certificación y se utilizan para crear la firma electrónica ”
(Art. 2, III, LFEDF)

3. CONCEPTO DE ENTES PÚBLICOS

Son **los órganos** Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos del Distrito Federal. (Art. 2, III, LFEDF)

Este concepto colocado en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, es una **transcripción exacta** del texto que aparece en la fracción I del artículo 2 de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal.

4. AUTORIDAD EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA NOTARIAL

“Son las autoridades competentes del Distrito Federal a quienes les corresponde aplicar la presente ley y vigilar su debido cumplimiento. Las citadas autoridades se auxiliarán de la **Unidad de Firma Electrónica** de la Contraloría General del Distrito Federal (**Dirección General de Gobernabilidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones**), únicamente tratándose del uso de la firma electrónica notarial en términos del Código Civil para el Distrito Federal, de esta Ley, de la Ley de Firma Electrónica del Distrito Federal y de las demás disposiciones aplicables...” (Art. 5, LNDF)

La ley de Firma Electrónica del Distrito Federal establece lo que se entiende por dicha dependencia local:

“ UNIDAD DE FIRMA ELECTRÓNICA. La Unidad administrativa adscrita a los entes públicos responsable de ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 5º de esta Ley. En el caso de la administración Pública del Distrito Federal estará adscrita a LA CONTRALORÍA GENERAL. .”

Y en el artículo 4º dispone, en lo conducente:

“ .corresponde a la Unidad de Firma Electrónica: II. Habilitar la utilización de la firma electrónica con validez jurídica en todas sus características, III. Fomentar y difundir el uso de la firma electrónica en todos los trámites y servicios, IV Formular los requisitos específicos, directrices y lineamientos para la implementación y uso de la firma electrónica; ” (Arts. 2, XIV, 5 y 4 LFEDF)

5. POSIBILIDAD DE COMUNICARSE CON LA FIRMA ELECTRÓNICA NOTARIAL CON LAS INSTITUCIONES QUE APOYAN AL NOTARIADO

La Ley del Notariado dispone que los notarios de la ciudad podrán comunicarse con **algunas autoridades** locales o federales y con el **Colegio** y su **Decanato**, mediante el uso de su firma electrónica notarial, así:

“ **El Registro Público, el Archivo, el Colegio, el Decanato y el Registro Nacional de Avisos de Testamento, y la Coordinación Especializada en Materia de Voluntad Anticipada**, son instituciones que apoyan al Notariado del Distrito Federal en beneficio de la seguridad y certeza jurídicas que impone el correcto ejercicio de la fe pública. Los notarios del Distrito Federal **podrán comunicarse** oficialmente de manera ordinaria con estas instituciones haciendo uso de su firma electrónica notarial en términos de esta ley, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa y al sello de autorizar del notario. El uso de la firma electrónica notarial **podrá extenderse** a las dependencias federales y locales en los casos y términos que así lo determinen las leyes correspondientes ” (Art 235, LNDF)

Son **seis** las instituciones que apoyan al Notariado del Distrito Federal: *a)* “El Registro Público”, entendido como el Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de Personas Morales del Distrito Federal; *b)* El Archivo General de Notarías del Distrito Federal; *c)* El Colegio de Notarios del Distrito Federal A.C.; *d)* El Decanato del Colegio de Notarios; *e)* El Registro Nacional de Avisos de Testamento; y, *f)* La Coordinación Especializada en materia de voluntad anticipada.

Los notarios del Distrito Federal, **están autorizados** a comunicarse con estas seis instituciones, haciendo uso de su firma electrónica notarial, la cual tendrá equivalencia a la firma autógrafa del notario y a su sello de autorizar conjuntamente.

Se autoriza también a los notarios **a extender** el uso de la firma electrónica notarial a las dependencias federales y locales en los casos y términos que lo establezca la normatividad vigente.

6. EL COLEGIO COMO PROMOTOR DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y FIRMA ELECTRÓNICA NOTARIAL

Se dispone en la Ley Notarial **una nueva atribución** para el Colegio de Notarios que es la promoción del uso de la firma electrónica y las nuevas tecnologías así:

“El Colegio de Notarios coadyuvará al ordenado y adecuado ejercicio de la función notarial, para lo cual tendrá las facultades y atribuciones siguientes: . XXXIV. **Promover** entre sus agremiados el uso de las nuevas tecnologías en materia informática, especialmente, la utilización **de la firma electrónica notarial...**” (Art. 249, XXXIV, LNDF)

Con esta nueva atribución, queda claro el compromiso del Notariado de asumir a plenitud el uso de las nuevas tecnologías informáticas, herramientas muy útiles en el desempeño de su actividad, especialmente, el uso de la firma electrónica, cuyas aplicaciones aún es un mundo por explorar en el futuro

XI. LA COPIA CERTIFICADA ELECTRÓNICA EN LA LEY DEL NOTARIADO

En este apartado, igualmente, comentaremos directamente los textos vigentes relativos a la “copia certificada electrónica”

1. CONCEPTO

“ La copia certificada electrónica es **la reproducción** total o parcial de una escritura o acta, así como de sus respectivos documentos del apéndice, o sólo de éstos o de alguno de estos, que el Notario expide únicamente en soporte electrónico y que autoriza mediante la utilización de **su firma electrónica notarial** La copia certificada electrónica que el notario autorice, será un documento notarial **válido jurídicamente** y se considerará con valor equivalente **a los testimonios** previstos por la Ley Notarial para efectos de inscripción en las instituciones registrales ..” (Art 154 Bis, LNDF)

Se trata de la creación de un **sexto nuevo** instrumento público notarial. Hasta antes de la reforma, los instrumentos públicos que podía crear un notario eran cinco. escritura, acta, testimonio, copia certificada y certificación. Se trata de un concepto **muy similar** al concepto que existe en la Ley Notarial para la copia

certificada, solo que ahora se le añadió el calificativo de “electrónica” y se advierte que la copia está ahora únicamente **“en soporte electrónico”**. Se ratifica su validez que será igual como al de los demás instrumentos públicos notariales y se declara **expresamente** que la copia certificada electrónica tendrá un valor equivalente **a los primeros testimonios** para efectos de inscripción en las instituciones registrales, lo que permitirá implementar la nueva era que se avecina en el Registro Público de la Propiedad y de Personas Morales cuando opere a plenitud en su modalidad **informática**.

2. POSIBILIDAD DE TRAMITAR EL REGISTRO A TRAVÉS DE TESTIMONIO O DE COPIA CERTIFICADA ELECTRÓNICA

“ El notario tramitará el registro **de cualquiera** de los **testimonios** que expida o **de una copia certificada electrónica** ante el Registro Público, cuando el acto sea inscribible y el Notario hubiere sido **requerido y expensado** para ello, tomando en cuenta el artículo 16 de esta Ley ” (Art 150, LNDF)

Este artículo dispone expresamente que el notario **podrá presentar al Registro Público de la Propiedad o al Registro de Personas Morales, una copia certificada electrónica** en lugar del tradicional primer o ulterior testimonio, cuando el acto sea inscribible y siempre que el notario hubiera sido requerido y expensado por el usuario para dicho trámite. Con esta reforma, **se simplificará** notablemente el trámite registral a cargo de los notarios.

3. LÍMITE DE FINALIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS

“ El notario expedirá las copias certificadas electrónicas **sólo** para lo siguiente. **I. Para acompañar** declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen, **II.** Para obtener **la inscripción** de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria; **III.** Para **acompañar** informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos; **IV** Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el notario y solicitadas u ordenadas por **la autoridad judicial** ” (Art 154 Quáter, LNDF)

En los casos a que se refiere **la fracción II** de este artículo, es decir cuando se expida copia certificada electrónica para un trámite registral, el notario **asentará una nota complementaria** que contendrá **la fecha** de expedición, **el número de páginas** de que conste la copia, así como **para quién se expide y a qué título**. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en **el acuse electrónico**, serán relacionadas por el notario en una **nota complementaria** del instrumento con **rúbrica** del notario. En los casos a que se refieren las fracciones **III** y **IV** de este artículo, el notario deberá hacer constar, tanto en una **nota complementaria** como en **la razón** de certificación respectiva, **la autoridad que ordenó** la expedición de la copia certificada electrónica, así

como el **número del expediente** en que ella actúa y **el número y fecha del oficio** correspondiente.

Este artículo **limita** la finalidad u objetivo de la expedición de las copias certificadas electrónicas y deja claro que **solo** las podrá expedir el notario para los siguientes cuatro finalidades: **Primera**: Para anexarse a declaraciones, manifestaciones o avisos administrativos o fiscales a las que el notario esté obligado por la normatividad vigente; **Segunda**: Para inscribir las escrituras o actas en los Registros Públicos; **Tercera**: Para anexarse a los informes solicitados por autoridad administrativa; y, **Cuarta**: Para remitir copias auténticas de instrumentos ante su fe a los jueces.

En el segundo párrafo del artículo que se comenta el legislador dispone que el notario tratándose de **la expedición** de una copia certificada electrónica en términos de la **fracción II** de este artículo, o sea, para realizar un trámite registral, deberá asentar en los folios de la escritura de que se trate, **una nota complementaria** que contendrá **la fecha** de expedición, el **número de páginas** de que conste la copia, así como **para quién se expide** y **a qué título**. Añade, que también el notario en una nota complementaria, relacionará las constancias sobre **los asientos de inscripción** puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico, y añade que tales notas complementarias deberán llevar **la rúbrica** del notario.

En el mismo segundo párrafo del artículo que se comenta, el legislador dispone que el notario tratándose de la expedición de una copia certificada electrónica

en términos de las fracciones **III** y **IV** de este artículo, o sea, para **anexarse** a los informes solicitados por **autoridad administrativa**; y, para remitir copias auténticas de instrumentos ante su fe a **los jueces**, el notario deberá hacer constar, tanto en una **nota complementaria** como en la **razón de certificación** respectiva, la **autoridad** que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el **número del expediente** en que ella actúa y **el número y fecha** del oficio correspondiente.

4. LA COPIA CERTIFICADA ELECTRÓNICA SOLO ES VALIDA PARA LA FINALIDAD CONCRETA

“ Las copias certificadas electrónicas **sólo serán válidas** para la concreta **finalidad** para la que fueron expedidas, lo que deberá **hacerse constar** expresamente en cada copia emitida. Se considera que el notario **no viola el secreto profesional** al expedir una copia certificada electrónica para alguno de los destinatarios mencionados en esta Ley ” (Art 154 Quinquies, LNDF)

La validez de las copias certificadas electrónicas, está **limitada** para la finalidad concreta para la que fueron expedidas, la que deberá **hacerse constar** en la certificación de expedición.

En la segunda parte del texto del artículo, el legislador aclara que con la expedición de la copia certificada electrónica **no viola** el notario el secreto profesional a que está obligado por ley.

5. OBLIGACIÓN DE LOS ENTES PÚBLICOS DE ACEPTAR LAS COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS

“ Los Entes Públicos están **obligados a aceptar** las copias certificadas electrónicas como si se tratase de copias certificadas en soporte papel autorizadas con firma autógrafa y sello de autorizar del notario del Distrito Federal...” (Art. 154 Sexies, LNUF)

Los entes públicos, es decir, **los órganos** Ejecutivo, Legislativo, Judicial y autónomos del Distrito Federal, **están obligados a aceptar** las copias certificadas electrónicas como si fueran expedidas en soporte papel y autorizadas con firma autógrafa del notario.

6. PROHIBICIÓN A NOTARIOS DE EXPEDIR COPIAS SIMPLES ELECTRÓNICAS

“.. Los notarios no podrán expedir copias simples en soporte electrónico...” (Art. 154 Sexies, LNUF).

Como **medida de seguridad jurídica** se prohibió a los notarios expedir copias simples electrónicas, porque **se confundiría** a los ciudadanos al no poder distinguir fácilmente entre una copia certificada notarial auténtica de una copia simple electrónica.

7 RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN LA COINCIDENCIA DE LA COPIA CON EL ORIGINAL MATRIZ Y DOCUMENTOS AL APÉNDICE

“.. La **coincidencia** de la copia certificada electrónica con el original matriz y los documentos agregados

al apéndice, será **responsabilidad del notario** que la expide electrónicamente. .” (Art. 154 Octies, LNDF)

El notario debe de tener mucho cuidado de **cotejar** que el texto de la copia electrónica **coincida** con el texto que consta en la escritura o en el acta de su protocolo, porque será **su responsabilidad** dicha coincidencia y podría eventualmente ser demandado por daños y perjuicios de existir errores que produzcan su invalidez

8 POSIBILIDAD DE REGISTRADORES JUECES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE IMPRIMIR EN PAPEL LAS COPIAS CERTIFICADAS ELECTRÓNICAS

“ Los **registradores** del Registro Público y de otros Registros, **los servidores públicos**, así como **los jueces y magistrados** de los órganos jurisdiccionales, podrán, bajo su responsabilidad, **imprimir en papel** las copias certificadas electrónicas que hubiesen recibido, con **la única finalidad** de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia y harán constar igualmente **en una certificación** ese hecho ” (Art 154 Nontes, LNDF)

Como una medida de facilidad para autoridades administrativas y jueces, se les autoriza a **imprimir en papel** bajo su responsabilidad, el texto de la copia certificada electrónica, pero con la única finalidad de **incorporarlas a los expedientes o a los archivos** que lleven en sus oficinas. Adicionalmente, a la impresión en papel resultante deberán **poner una certificación** de ese hecho con su firma y sello oficial.

9. VALOR JURÍDICO DE LA COPIA CERTIFICADA ELECTRÓNICA

“ .. En tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, **copia certificada electrónica** o certificación notariales, estos **serán prueba plena** de que los otorgantes manifestaron **su voluntad** de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que **hicieron las declaraciones** que se narran como suyas, así como de **la verdad y realidad de los hechos** de los que el Notario dio fe **tal como los refirió** y de que observó **las formalidades** correspondientes. ” (Art. 156, LNDF)

La copia certificada electrónica tendrá el **mismo valor** que los demás instrumentos públicos notariales, es decir, que mientras no se declare judicialmente su falsedad o nulidad, serán **prueba plena** de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el notario dio fe tal como los refirió y finalmente, serán prueba plena de que el notario observó las formalidades correspondientes.

10. NULIDAD DE LA COPIA CERTIFICADA ELECTRÓNICA

“... La copia certificada electrónica **será nula** en los **dos primeros supuestos** del artículo 163 o si al momento de expedición el notario **no tiene vigente** el registro de **su firma electrónica notarial** en términos del Cód-

go Civil para el Distrito Federal, esta Ley y de la Ley de firma electrónica para el Distrito Federal...” (Art. 163 Bis, LNDF)

La copia certificada electrónica será **nula** y sin efecto alguno, en los dos primeros supuestos que las escrituras, actas, copias certificadas y certificaciones, es decir, *a)* Cuando **el original lo sea**, es decir, cuando la escritura o acta, sea nula; *b)* Si el notario **no se encuentra en el ejercicio de sus funciones** al expedir la copia certificada electrónica o la expide **fuera** del Distrito Federal. También serán causa de nulidad de la copia certificada electrónica si al momento de expedirla no tiene vigente el registro, más bien **el certificado electrónico** de su firma electrónica notarial de conformidad con la Ley de Firma Electrónica local, que en la práctica sigue las mismas reglas que **la firma electrónica autorizada por el SAT**.

XII. NO PUEDE HABER ESCRITURAS Y ACTAS NOTARIALES ELECTRÓNICAS

Independientemente de lo que más adelante mencionaré, el artículo 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada de carácter Federal vigente, dispone lo siguiente: “Las disposiciones de esta Ley **no serán aplicables** a los actos en que **no sea factible el uso de la firma electrónica avanzada** por disposición de ley. ”

1 CONCEPTO ACTUAL DE ESCRITURA

“ es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y que firmado por los comparecientes, autoriza con su sello y firma . ” (Art. 100, LNDF).

Después, la misma ley dispone que:

“ las escrituras se asentarán (en los folios) con letra clara y sin abreviaturas, salvo el caso de transcripción o reproducción No se usarán guarismos a menos que la misma cantidad aparezca con letra Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que la escritura se firme ” (Art 101, LNDF)

Partiendo del citado concepto de escritura, vemos como el legislador dispone que **es el instrumento original que contiene un** texto escrito **en folios**, donde

consta **el acto jurídico** de que se trata, por ejemplo, la compraventa de inmueble, con **las firmas o huellas digitales autógrafas** de cada uno de los otorgantes y comparecientes y también con **la autorización del notario**, concepto que consiste de manera conjunta en su firma autógrafa acompañada de la impresión de su sello de autorizar. Podemos darnos cuenta que en el concepto mismo de escritura, **no cabe** de ninguna manera, la posibilidad de utilizar las firmas electrónicas ni de los otorgantes, ni de los solicitantes o de los comparecientes, ni tampoco se autoriza con la firma electrónica notarial del notario. Lo anterior, por **carecer de utilidad jurídica y práctica**, ya que la formalidad impuesta por las leyes implica que los otorgantes manifiesten su consentimiento expreso mediante **su firma o huella autógrafa** de manera personal y por escrito.

2. CONCEPTO ACTUAL DE ACTA NOTARIAL

“ ..es el instrumento público original en el que el notario, a solicitud de parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, **uno o varios hechos presenciados por él o que le consten**, y que **asienta en los folios del protocolo** a su cargo con la autorización de su firma y de su sello...” (Art. 125, LNDF).

3. NO PUEDE HABER ACTAS NOTARIALES ELECTRÓNICAS

Como dijimos antes, **el documento electrónico** es un **archivo electrónico** en formato **alfanumérico** fir-

mado **con un certificado electrónico** con validez jurídica. En el caso de las actas notariales, por ejemplo, una protocolización de un acta de asamblea, una declaración ante notario o una diligencia de fe de hechos, o una constatación de hechos materiales, aunque no siempre se requiere la firma del solicitante en los folios ni tampoco se requiere que los solicitantes estén presentes, el notario si debe **estar personalmente** constando con sus sentidos los hechos que le constan, siendo en este caso inútil utilizar la firma electrónica notarial para autorizar su instrumento en el protocolo, ya que el mismo **debe constar por escrito en los folios** del instrumento llamado acta notarial. En las actas notariales tampoco tendría ninguna justificación utilizar las firmas electrónicas correspondientes, porque **no existe una experiencia telemática**, es decir, la necesidad de que un emisor envíe a un destinatario un mensaje de datos encriptado para asegurar la identidad del firmante ni la integridad del mensaje, toda vez que **es imprescindible** que el notario lleve a cabo su labor de verificación jurídica de manera **presencial**, para poder dar testimonio de lo que sus sentidos vieron, gustaron, olieron, oyeron o tocaron.

XIII. SI NO PUEDE HABER ESCRITURAS O ACTAS ELECTRÓNICAS NO PUEDE EXISTIR UN PROTOCOLO ELECTRÓNICO

1 CONCEPTO LEGAL ESTRICTO DE PROTOCOLO

“**Protocolo** es el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el notario, observando las formalidades que establece la presente ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices. ” (Art. 76, primer párrafo, LNUF).

2. CONCEPTO LEGAL AMPLIO DE PROTOCOLO

“En sentido amplio, protocolo son **todos** los documentos que obran en **el haber** de cada notaría” (Art. 76, parte del segundo párrafo, LNUF)

3. CARACTERÍSTICAS DEL PROTOCOLO SEGÚN LA LEY

“El protocolo **es abierto** en cuanto lo forman folios encuadernables con numero progresivo de instrumentos y de libros En **sentido estricto**, es tanto **el conjunto de**

instrumentos públicos fuente original o matriz en los que se hace constar las relaciones jurídicas constituidas por los interesados bajo la fe notarial; como **la colección ordenada** cronológicamente de escrituras y actas autorizadas por el notario y aquellas que no pasaron, y de sus **respectivos apéndices**, conforme a la periodicidad, procedimiento y formalidades reglados por esta ley; y que adquiridos a costa del notario respectivo **son conservados** permanentemente por él o por su sustituto en términos de esta Ley afectos exclusivamente **al fin** encomendado y, posteriormente, destinados permanentemente al servicio y matricidad notarial del documento **en el Archivo** como **propiedad del Estado**, a partir de **la entrega** de los mismos a dicha oficina, en uno o más libros, observando para su redacción y conformación de actos y hechos **las formalidades** y solemnidades previstas por esta Ley, todo lo que constituye materia de **garantía institucional** de origen constitucional regulada por esta Ley” (Art. 76, segundo párrafo, LNDF).

4. CONCEPTO LEGAL DE FOLIOS

“Los folios que forman el protocolo son aquellas **hojas** que constituyen **la papelería oficial** que el notario usa **para ejercer** la función notarial. Son el sustrato o **base material** del instrumento público notarial en términos de la Ley” (Art. 76, tercer párrafo, LNDF)

5. EL NOTARIO ANTE LOS CAMBIOS, SIEMPRE SE ACTUALIZA

La tendencia histórica del Notariado comprobada, es que ante los avances tecnológicos, el notario **se actualiza y moderniza**, renovando con ello, una capaci-

dad de servicio más eficiente. Ante la nueva firma electrónica notarial y la nueva copia certificada electrónica, la actitud del notario no será diferente, porque ve en estas nuevas figuras, **un avance** para la eficacia de su función, ya que estas figuras legales son en realidad solo **nuevas herramientas para desarrollar su función**. No se trata de la creación de una nueva fe notarial, sino de una nueva manera jurídica de expresar su autorización fedataria como persona física, aprovechando el fenómeno telemático, ya que en este caso específico de la figura, aunque se modifica la ancestral manera de expresarlo a través de su tradicional firma autógrafa acompañada de su sello oficial, el legislador pretende que el notario **simplifique** su gestión y haga más eficiente su colaboración registral y administrativa con el Gobierno del Distrito Federal para lograr la publicidad de los actos y hechos otorgados ante su fe.

6. ¿ES POSIBLE SUSTITUIR LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL NOTARIO POR LA ELECTRÓNICA?

Como resulta evidente, con la reforma que comentamos, esto ya es posible. Pero este hecho, nos hace reflexionar acerca de si habrá la posibilidad de que exista una escritura o un acta notarial únicamente en soporte electrónico, con el surgimiento ahora sí de un verdadero protocolo electrónico.

Creemos que **el otorgamiento electrónico** de las firmas por parte de los comparecientes y la firma de autorización también electrónica puesta por el notario, **no agregaría** por lo pronto nada, a la eficacia de la fun-

ción notarial, razón por la cual, solo si el legislador llega a tener la certeza de proponer una regulación legal sobre este tópico que **no desquiciara** el tráfico jurídico de la vida civil y sobre todo, **no produjera inseguridad jurídica** y fuera una fuente innecesaria de controversias, **sería aceptable** una modificación en ese sentido pero con mucha cautela.

La razón de ser de los notarios, es lograr **armonía y paz social** y específicamente, lograr obtener **seguridad jurídica** en la vida patrimonial de las familias y en los negocios. Una sustitución completa y radical de la manera tradicional de autorizar los notarios sus instrumentos, opinamos que **no se dará de inmediato**, y por ahora, con las reformas vigentes, **debemos probar** la utilización **limitada** de la firma electrónica notarial, para demostrarnos si avanzamos en seguridad jurídica y se logran nuevos procesos de modernización seguros en materia informática notarial.

Recordemos que al autorizar el notario el acta notarial de protocolización de un documento o al recibir el consentimiento de personas físicas en una escritura en su protocolo, el notario jurista experto y honorable seguirá haciendo **el cuádruple y previo juicio** de valor sobre **la identidad, capacidad, legalidad y legitimidad** del hecho o del acto jurídico.

7. PRUDENCIA SOBRE USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN MATERIA CIVIL

En el Distrito Federal, debemos **tener prudencia** y tomar en cuenta la experiencia de los avances informá-

ticos logrados en países de Derecho Latino, como España, Italia, Alemania, Francia, Argentina, Colombia, etc. en esta materia. Se requieren acuciosos estudios sobre **los riesgos y ventajas** que la utilización directa de la firma electrónica en el campo civil, porque en el Derecho, la introducción de nuevas figuras se justifican **solo si traen notables ventajas de seguridad jurídica** para el usuario y en el debate concreto, no debe comprometerse el resultado exitoso de seguridad jurídica que tradicionalmente ha acompañado la función notarial ejercida a través de la autorización de instrumentos públicos notariales mediante **la impresión** de la firma y huella digital autógrafas y el sello oficial **en soporte papel**, si no se han comprobado los beneficios de migrar exclusivamente al soporte electrónico.

8. ¿PUEDE HABER FE PÚBLICA ELECTRÓNICA?

No existe. Lo que habrá cuando se implemente la copia certificada electrónica es una equivalencia de validez de esta copia respecto de una copia certificada en soporte papel. La fe pública del notario no solo implica **dejar constancia** de los hechos acontecidos, o de los actos otorgados, sino también incluye **la asesoría jurídica imparcial** a las partes, dotar de garantía de **legalidad** y **legitimidad** al contrato y finalmente, dar al contrato o acto **la forma** legal necesaria para que surta plenamente sus efectos en el tráfico jurídico.

La fe pública notarial en el protocolo, se expresa **mediante la firma autógrafa** del notario, que de esta

manera manifiesta su consentimiento con el texto de su autoría. Pero no es suficiente su firma para autorizar, sino que también debe estar acompañada simultáneamente **con el sello oficial** de autorizar símbolo del poder certificante del Estado. La firma y sello oficial juntos autorizan el documento, le dotan de fe pública, es decir, de valor auténtico con valor de prueba plena ante todo el mundo.

Para cumplir con su función jurídica, el notario necesita realizar **una actuación personal** y actual al consentimiento otorgado. Por ello, **el reto** que presenta hoy la informática al notario es enorme. ¿Puede el notario imprimir su firma y rúbrica como signos de su consentimiento y su sello oficial certificante mediante la firma electrónica en los instrumentos originales que integran su protocolo? **No, creemos que por ahora no puede.** ¿Sería posible en el futuro? **Sí, posiblemente sería posible**, si solo se trata de la expresión informática del consentimiento autónomo de su autorización una vez concluido **el proceso personal de su actividad notarial tradicional** en el protocolo en soporte papel en términos de Ley y esto, requiere de todo un **bagaje legislativo** analizado y comprobado antes de su implementación.

9. ¿SUSTITUIRÁ EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO AL TRADICIONAL DOCUMENTO NOTARIAL EN SOPORTE PAPEL?

El marco legal que actualmente rige la actuación notarial **circunscribe** su actuación al documento **soporte papel**. ¿Por qué el papel? Desde su invención, ha sido

el papel el material preferido por el hombre para hacer constar los documentos. Es tan importante el elemento material papel, que cuando en Derecho se habla de documento, se refiere uno **al papel** en el que constan hechos o actos jurídicos. Cuando hablamos de un contrato, lo confundimos con el material empleado (papel) que contiene el texto contractual y en nuestra mente imaginamos al conjunto de hojas de papel escritas.

10 ¿POR QUÉ LA PREFERENCIA POR EL PAPEL?

Como explica el notario español De Prada Guaitia en su ponencia: “El documento informático y la seguridad jurídica”, hay tres razones para preferir el papel como soporte de lo escrito:

1º. Por el carácter **perdurable** del papel. El papel ha demostrado a través de los siglos que permanece y conserva los signos gráficos que lo caracterizan;

2º. Por la dificultad **de su alteración**,

3º. Por la posibilidad de **la identificación de su autor** y sujetos que intervienen mediante sus **firmas o huellas autógrafas** en el documento que incorpora el acto o hecho jurídico de que se trata

En el marco legal que rige actualmente la actuación notarial, tenemos los siguientes **principios rectores de actuación**, todos ellos fundados en el papel

- El notario redacta documentos;
- Los folios: papelería oficial del notario;
- Procedimiento de impresión en folios;

- La autorización de escrituras y actas debe constar en folios;
- Los instrumentos en papel autorizados forman el protocolo.

La actividad oficial del notario está **circunscrita al papel**. Todos los documentos en papel que expide y que manifiestan su función, giran alderredor del concepto de **protocolo**, que no es sino un **archivo de papeles**. Dicho de otra manera, el **notario no puede actuar fuera de su protocolo**, que puede definirse como:

“El conjunto formado por los siguientes cuatro libros:

PRIMERO: los libros de folios donde el notario ha asentado y autorizado actas y escrituras;

SEGUNDO: los libros donde constan los documentos u objetos agregados por el notario al apéndice de las actas y escrituras autorizadas;

TERCERO: los libros donde el notario ha registrado los cotejos; y,

CUARTO: los libros donde constan los documentos cotejados por el notario agregados al apéndice.”

Los documentos informáticos sobre soporte electrónico: son los documentos producidos ya no por medio de la computadora, sino en la computadora y que solo pueden ser leídos con la aplicación de la técnica informática. En este tipo de documentos, el documento informático solo tiene un soporte electrónico.

El autor italiano **Tarizzo** haciendo una crítica, un tanto exagerada al documento electrónico, dice que en su opinión tiene las siguientes principales desventajas:

- Está escrito en un lenguaje **solo comprensible** por la computadora;
- Es descifrable y utilizable solo con **el auxilio** de la computadora;
- No se distingue de una eventual **copia** suya;
- Es posible su **alteración**;
- Está desprovisto de certeza en orden a **la identidad del firmante**;
- Se archiva en formatos soportes concretos que **no son siempre compatibles** con otra computadora.

11. ¿PODRÁ HABER EN EL FUTURO UNA ESCRITURA O ACTA ELECTRÓNICAS?

Como dijimos, técnicamente y jurídicamente **es posible**, pero provocaría una serie de cuestionamientos muy serios, como los siguientes:

- Implicaría la **desaparición de la unidad del acto** documental entrando en un tipo de contratación a distancia entre ausentes;
- Implicaría respetar **los mecanismos de la oferta y de la aceptación** del contrato con la presencia física de un notario en cada uno de esos momentos, con la utilización de la telemática en las redes de información;
- Implicaría un **replanteamiento en su valoración** como prueba privada o pública ;
- Implicaría la instauración de **un protocolo electrónico** con la problemática de la expedición y valoración de los testimonios y copias certificadas; y,

- Necesitaría **una prudente reforma** en el Código Civil para el Distrito Federal.

Un último comentario de actualidad. Cuando **negamos en principio** la posibilidad de hablar de **un protocolo electrónico**, no nos referimos a la posibilidad, como ya sucede en la gran mayoría de la notarias de la Ciudad, de llevar el notario además de una guía, un índice y las decenas de libros y sus apéndices debidamente encuadernados, todos en soporte papel, por seguridad de manera paralela **en forma electrónica** en formato de proceso de palabra **Word**, entre otros, un **archivo electrónico de instrumentos y documentos al apéndice**, como dispone ya el artículo 76 reformado, cuyos normas publicadas han sido diferidos en su entrada en vigor hasta el mes de **junio de 2014**. El debate sobre el tema, está en **el tipo de formato electrónico que tendrá** dicho archivo electrónico y en la **utilidad jurídica** y la asertividad de **las reglas y futuros lineamientos** que imponga la autoridad a los notarios del Distrito Federal, para hacer de esta reforma informática un **elemento positivo de seguridad** para la función notarial y **no un desliz administrativo** en detrimento de la eficacia y costo del servicio público notarial **en perjuicio** de los usuarios y de su seguridad jurídica.

México, DF, 25 de septiembre de 2013

BIBLIOGRAFÍA

- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, María Cristina, *La Firma Electrónica Avanzada en el Derecho Europeo*, Internet, 2002.
- GARCÍA MAS, Francisco Javier, *Comercio y Firma electrónicos (análisis jurídico de los servicios de la sociedad de la información)*, Editorial Lex Nova, Valladolid, España, 2001
- GIANNANTONIO, Ettore, “El valor jurídico del documento electrónico”, en *Informática y Derecho*, vol. 1, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991
- KENNAIR, William B , “The concept and development of the Cybernotary”, en *Notarius International*, vol. 1, núm. 3, Kluwer Law International, 1996
- MICCOLI, Mario, “Cybernotary”, en *Revista Internacional de Notariado Latino*, núm. 91, año 1996, Primer Semestre, ONPI Institución Editorial, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- NÚÑEZ LAGOS, Rafael, *Estudios de Derecho Notarial*, t II, Artes Gráficas Soler, La Olivereta 28, Valencia, España, 1986.
- PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Derecho Notarial*, 4ª ed , Editorial Porrúa, México, 1989
- RIVERA FARBER, Octavio, “La Contratación Electrónica”, en *Revista de Derecho Notarial*, abril de 1997, núm. 110, Asociación Nacional del Notariado Mexicana, A.C , Impresores Aldina, mayo de 1997
- VALDÉS, Julio Téllez, *Derecho Informático*, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997
- VALLEJO, Luis Vera, *El Marco Jurídico Mexicano en la Nueva Sociedad Digital*, Internet, 2002

- VALLET DE GOYTISOLO, Juan, “La Función del Notariado y la Seguridad Jurídica”, en *Revista de Derecho Notarial*, núm. 67, junio de 1997, Asociación Nacional de Notariado Mexicano, A.C., Impresos y Sobres, 1977.
- WEYTS, Luc, “Le Notaire Latin et. Ses Perspectives d’avenir”, en *Revista Internacional del Notariado Latino*, núm. 90, año 1995, Primer Semestre, ONPI Institución Editorial, Buenos aires, Argentina, 1995.
- WEYTS, Valerie y Luc, “Di Notaire Classique au Notaire Electronique”, en *Notarius International*, vol. 1, núm. 3, Cluwer Law International, 1996.